

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. **30** 

Miercoles 1.º de Febrero de 1854.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me dice de Real órden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) que el servicio de beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la península é islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfecccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que esten á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las ordenes oportunas para que en todos los pueblos de la provincia, si ya no las bubiese, se establezcan las juntas municipales de beneficencia à que se resieren en diversos artículos la ley de 20 de junio de 1849 y el reglamento de 14 de mayo de 1852, planteando á la vez juntas parroquiales donde se estimase necesario su concurso. Dando à este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que ademas le presta la inminencia de males, que à toda costa se deben contrarestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de pro-

vincia se escite el celo de todos los ayuntamientos que de él dependen, para que dichas juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasion del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habra de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposicion, en la parte que à V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este ministerio y con toda brevedad tambien la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando. De Real órden lo comunico á V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los señores alcaldes de la provincia me propongan inmediatamente los individuos que han de componer las juntas municipales de beneficencia, conforme previene el art. 8.º de la ley de 20 de junio de 1849, dándome cuenta por separado de las cantidades que consignen en los presupuestos adicionales del presente año para los gastos de hospitalidad y beneficencia domiciliaria que crean precisos é indispensables.

Madrid 28 de enero de 1854.— El Conde de Quinto.

Continúan las instrucciones que deberán observar los gefes políticos y alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera merbo asiático (1).

- 12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y
- (1) Véase el número de syer.

desinfeccion deben ponerse en práctica, con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de amanaciones
nocivas, siendo de esta clase todas las que originan
descomposicionos activas de materias orgánicas ó de
metales venenosos.

- 13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que à pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni à los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán asi hasta su desaparicion; pero no podrà adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de salubridad aprobado por la junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.
  - 14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que baya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.
  - 15. Durante la epidemia no se permitirá curar cañamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.
  - 16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.
  - 17. Se observará son rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de pescados que no sean frescos, del hacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que de cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.
  - 18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de families ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales

en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

- 19. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública precticarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y perticularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se haran cuando suese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó à lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de Beneficencia encargados de las que bayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la Comision permanente daran parte al alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.
- 20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la esposición á la intemperie, la incontinencia y los escesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.
- 21. Conviene por tanto inculcar à todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.
- 22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: Primero. Descuidando la menor indisposion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.
- 23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurarà por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados ausilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gengones, y demas co-

sas convenientes à todos los que absolutamente carez-

- 24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y
  castigar la adultaración de los alimentos y bebidas.
- 25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.
- 26. Los profesores de medicina y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes à
  dicha facultad, estan obligados à dur parte à las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando à otro ú otros profesores
  que en union del primero certifiquen la existencia de
  la enfermedad epidémica.
- 27. Sabido esto se empleará en todo la mayor energia con el sin de que entonces mas que nunca tengan cumplido esecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente
  los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de
  las autoridades subalternas sean cumplidos con la esactitud y precision que se previene.
- 28. En los establecimientos públicos de beneficencia en que haya muchos inviduos se lavarán y pasarán por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.
- 29. Se cuidará muy especialmente de que los ausilios espirituales se administren à los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, à cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos à los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.
- 30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se haran sobre el cadaver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

(Se continuara.)

Providencias judiciales.

D. José Espert y Roig, juez de primera instancia

de esta villa y su partido de S. Martin de Valdeiglesias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la capellania que en la parroquial de la villa del Prado, de este partido, fundó D. José Gordo de Moya, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Gregorio Sevilla, presbítero, de dicha vecindad, para que en el término de treinta dias, á contardesde su publicacion en la Gaceta del Gobierno, acudan á este juzgado por sí ó procurador del mismo autorizado en forma á deducir el que tuviesen, presentando sus solicitudes documentadas por el oficio del escribano D. Manuel Cebrero de Losada, por ante quien se siguen los autos formados sobre el particular, y pasado que sea dicho término sin baberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en S. Martin de Valdeiglesias à 18 de enero de 1854.—José Espert y Roig.— Por su mandado, Manuel Cebrero de Losada.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS.

En el primer remate celebrado en la villa de Titulcia el dia 27 del pasado enero de 12 tranzones de tierra que se enagenan en virtud de Real orden de 6 de diciembre de 1853, han quedado en la cantidad de 11,500 rs., y debiendo celebrarse el último remate el dia 27 de abril próximo, se anuncia para la mejora del cuarto de citada suma, y despues pujas á la llana.

Asimismo en el primer remate celebrado en el citado 27 de enero próximo pasado à los reparos de las
casas de propios, asi de albañileria como de carpinteria, han quedado en 5,277 rs., y se admite la baja de
la décima de esta suma hasta las once de la mañana
del 9 del corriente febrero, en que se celebrará el segundo y último remate.

No habiendo tenido esceto la subasta de las suerra tituladas de Pedrizas, de los propios de Algete,
por salta de proposiciones que cubriesen el producto
de ellas rendido en un año comun sacado del último
quinquenio, por disposicion del Exemo. Sr. gobernador de la provincia se abre nueva subasta, en la que
se admitirán las que se hagan por las dos terceras
partes de aquel; y para su remate ha señalado el ayuntamiento el dia 13 del corriente sebrero á las once de
su mañana en la casa consistorial.

El repartimiento de la contribucion de la villa de Camarma de Esteruelas para el presente año se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los contribuyentes ó apoderados puedan acudir á enterarse de las cuotas que les ha correspondido satisfacer, y hacer las reclamaciones que crean convenirles, dentro de dicho término, pasado el cual no se oiran.

Indice que comprende los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de enero próximo pasado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto derogando el de 22 de abril último por el que se concedió à los empleados en administracion de Hacienda pública una parte del aumento que dieren à los valores de diferentes rentas y ramos 27.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUITICIA.

Real orden sobre la nueva division de juzgados 4827, 4, 6, 8, 10, 18, 25, 26 y 27.

Real decreto concediendo rebaja de condena á los reos sentenciados á penas correccionales 23.

#### MINIATERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto llamando al servicio de las armas 25,000 hombres 5.

#### MINISTERIO DE FOMETTO.

Real decreto sobre el impulso que debe darse á las hellas artes por medio de esposiciones y'premios 13.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cuentas municipales.—Instruccion para la redaccion de las cuentas municipales 11.

Establecimientos penales.—Anuncio de la vacante de la alcaldia de la cárcel de Chinchon 3.

Elecciones.—Aviso de estar publicadas las listas de electores de diputados à Córtes para los que tengan que hacer alguna reclamacion 19.—Elecciones de diputaciones provinciales 28.

Hallazgos.—Se avisa el de una burra, encontrada en

la noche del 3 de enero 10.

Minas.—Registros.—Por don José Rubio, don Manuel Bicoso y D. Andres Zambrano 3.—Por D. Pablo Ochayta, D. Justo Perez y D. Antonio Perez 5. Por don Manuel Serrano, don Máximo Martinez y don José Diaz 6.—Por don Martin Fernandez, don Matias Guerra y don Juan Martin 7.—Por don Atanasio Martin, don Felix Revilla y don Manuel Iglesias 8.—Por don Juan Arnal, don José Serrallonda y don Romualdo Gonzalez 9.—Por don Jaime Yuste, don Antonio Espeso y Pesquera y don Juan Arnal 10.—Por don Matias Guerra 11.—Por don Santos de la Pinta, don Matias Guerra y don don Manuel Coronel 12.—Por don Pelayo Remon y don Joaquin de Agustin 13.—Por don Atanasio Sanz, don Julian Hernan y don Francisco Javier de Goya 17.—Por don Mariano Pastor, don José Ballesteros y don Mariano Arenal 18.—Por don

Maximo Martinez 19.—Por don Pablo Ochayta, don Florentino Fernandez y don Genaro Magano 22.—El mismo, don Gerónimo Milla y don Felix Revilla 23.—Por don Juan Guillermo Acosta, y don Genaro Magano 24.—Por don Francisco Cervantes, don Genaro Magano y don Meliton Gonzalez y Herreros 25.—Por don Alejandro Ruiz del Vallejo y don José Mora 26.—Por don José Salgado, don Francisco Cervantes y don Tomas del Castillo 27.

Denuncios.—Por don Salvador Rancel 2.—Por don Felix Delgado y don Francisco de la Cruz 4.—Por don Manuel de Bringas y don Francisco Velasco 20.—Por don José Rubio y don Felix Guillen 21.—Por don Alejandro Esteller 22.—Por don Mariano Sanchez Ocaña y don Salvador Rancel 29.

Reconocimientos que deben practicarse desde el 9 de euero en adelante 2.—Id. desde el 1.º de febrero 26.—Dias que deben practicarse las demarcaciones de varias minas 13.

Nombramientos.— D. José Felix Vega, comisario de montes de la provincia 10.—Al Excmo. Sr. Conde de Quinto, gobernador interino de esta provincia 19.

Propios.—Nota de los pueblos que no han remitido el estado interrogatorio sobre bienes de propios 12.

Quintas. — Relacion de los individuos procedentes del reemplazo de 1853 que están disfrutando licencia temporal y deben incorporarse à los cuerpos del arma de infantería 20.

Sonidad.—Se manda remitir á todos los profesores de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria una nota á los subdelegados del título que les autoriza para el ejercicio de su facultad 12.—Nuevo tratamiento del cólera asiático por el Sr. Peunte 21, 22 y 23.—Real órden para que se establezcan las juntas municipales de beneficencia 29.—Instrucciones que deberán observarse en caso de invasion del cólera morbo 29.

Subastas — Se anuncia la de los pastos de los prados del pueblo de Villaverde 24.

Suministros.—Precio à que han de abonarse los del mes de diciembre 3.—Id. los del mes de enero 28.

Vacantes.—Lo están las secretarias de ayuntamiento de Guadalix, El Molar, S. Agustin y Garganta 2.
—La de Cobeña 3.—La de Valdaracete 7.—La de Colmenar viejo 9.—La de Fuencarral y Robregordo 19.—La de Valdepièlagos 21.—La de Horcajuelo 29.

Se previene la detencion de Victor Leblanc 8.

Real orden manisestando las señales de varias monedas falsas 9.

Idem declarando esento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes el trasporte de granos para el consumo interior 26.

Relacion de los individuos del ejercito fallecidos en la isla de Cuba 26.

Administracion principal de Hacienda pública. — Condiciones para las obras que han de ejecutarse en la casa administracion de Aranjuez 27.

## MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.